

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SUP-JE-105/2019,
SUP-JE-106/2019, SUP-JE-
107/2019, SUP-JE-108/2019 y SUP-
JE-109/2019 ACUMULADOS

ACTORES: FRANCISCO JAVIER
TORRES RODRÍGUEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA

MAGISTRADO: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: CÉSAR AMÉRICO
CALVARIO ENRÍQUEZ

COLABORÓ: OMAR ENRIQUE
ALBERTO HINOJOSA OCHOA

Ciudad de México, treinta de octubre de dos mil diecinueve.

V I S T O S, para resolver, los autos de los juicios electorales al rubro indicados, por el que diversos funcionarios del Instituto Electoral de Coahuila impugnan los acuerdos por los que el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa determinó:

a) Escindir la demanda de María Flores Enríquez (Expediente **43/2019**); y

b) Declinar competencia a favor del Órgano de Control Interno del Instituto Electoral de Coahuila, respecto de los actos relacionados con cuestiones de responsabilidad administrativa o disciplinaria (Expediente **50/2019**).

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores hacen en sus escritos de impugnación, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Juicio ciudadano local (43/2019). El **veintiocho de agosto** de dos mil diecinueve, María Flores Enríquez, coordinadora de Organización Electoral del Instituto Electoral de Coahuila, presentó juicio ciudadano local para controvertir actos y omisiones atribuidos a la consejera presidenta, consejeras, consejeros y diversos funcionarios del propio Instituto Electoral que, en su concepto, constituían violencia política en razón de género en su contra.

2. Medidas preventivas. El **diecinueve de septiembre** siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza dictó medidas preventivas y ordenó a las autoridades responsables evitar cualquier conducta que pudiera constituir acoso, discriminación o violencia política en razón de género contra María Flores Enríquez.

3. Acuerdo de escisión (43/2019). El **siete de octubre** del año en curso, el Tribunal local acordó **escindir** la demanda de María Flores Enríquez para conocer y resolver, por una parte, los actos relacionados con cuestiones de responsabilidad administrativa o disciplinaria y, por otra, el supuesto impedimento para ejercer su cargo (violencia política de género, acoso y hostigamiento laboral).

4. Acuerdo que declina competencia (50/2019). Respecto a la primera cuestión, el inmediato **ocho de octubre** el propio Tribunal ordenó integrar el expediente **50/2019** y **declinó competencia** a favor del Órgano de Control Interno del Instituto Electoral de Coahuila, al considerar que es el facultado para instruir procedimientos de responsabilidad administrativa contra actos y omisiones atribuidos a diversos funcionarios de ese Instituto.

5. Resolución en juicio local 43/2019. El **veinticuatro de octubre** del año en curso, el Tribunal local **resolvió desechar** la demanda de María Flores Enríquez, respecto los actos relacionados el supuesto impedimento para ejercer su cargo (violencia política de género, acoso y hostigamiento laboral) **y remitirla** al Instituto Nacional Electoral, al considerar inviable que el procedimiento sancionador ordinario se resuelva en la instancia local.

II. Juicios federales.

1. Demandas. A fin de controvertir el acuerdo de escisión, así como el de declinación de competencia, el **catorce de octubre** del presente año diversos funcionarios adscritos al Instituto Electoral de Coahuila, así como la quejosa primigenia, presentaron los medios de impugnación recibidos ante la Sala Regional Monterrey que a continuación se muestran:

Nombre	Cargo	Expediente formado en SRM	Acto impugnado
--------	-------	---------------------------	----------------

**SUP-JE-105/2019
Y ACUMULADOS**

Nombre	Cargo	Expediente formado en SRM	Acto impugnado
Gabriela María de León Farías y Francisco Javier Torres Rodríguez	Consejera presidenta y secretario ejecutivo, respectivamente	SM-JE-56/2019	
Julio César Lavenant Salas, Hugo Alejandro González Bazaldua, Miriam Yolanda Cardona de la Cruz, América Luna Barrientos, Gerardo Muñoz Aguirre y Leopoldo Margarito García Garza	Director ejecutivo de Organización Electoral; director ejecutivo de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral y Organismos Públicos Locales Electorales; directora ejecutiva de Administración; oficial electoral; coordinador del Servicio Profesional Electoral adscrito a la Dirección Ejecutiva de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral y Organismos Públicos Locales Electorales; y técnico electoral adscrito a la Dirección de Organización Electoral, respectivamente.	SM-JE-57/2019	Acuerdo de escisión 43/2019
Gabriela María de León Farías y Francisco Javier Torres Rodríguez	Consejera presidenta y secretario ejecutivo, respectivamente.	SM-JE-58/2019	
Julio César Lavenant Salas, Hugo Alejandro González Bazaldua, Miriam Yolanda Cardona de la Cruz, América Luna Barrientos, Gerardo Muñoz Aguirre y Leopoldo Margarito García Garza	Director ejecutivo de Organización Electoral; director ejecutivo de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral y Organismos Públicos Locales Electorales; directora ejecutiva de Administración; oficial electora; coordinador del Servicio Profesional Electoral adscrito a la Dirección Ejecutiva de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral y Organismos Públicos Locales Electorales; y técnico electoral adscrito a la Dirección de Organización Electoral, respectivamente.	SM-JE-59/2019	Acuerdo declinación de competencia 50/2019

Nombre	Cargo	Expediente formado en SRM	Acto impugnado
María Flores Enríquez	Coordinadora de Organización Electoral.	SM-JDC-258/2019	Acuerdo escisión 43/2019 y Acuerdo declinación de competencia 50/2019

2. Consulta competencial. El diecisiete de octubre siguiente, los Magistrados de la Sala Regional Monterrey dictaron un acuerdo en el que plantearon a esta Sala Superior una consulta para que se determinara qué órgano debía conocer y resolver las demandas referidas en el numeral anterior.

3. Determinación de competencia. El veintinueve de octubre de este año, la Sala Superior acordó en el Asunto General identificado con la clave SUP-AG-84/2019, declarar su competencia para conocer y resolver los medios de impugnación presentados por diversos funcionarios del Instituto Electoral de Coahuila.

Asimismo, determinó **reencauzar** las demandas presentadas para que se conocieran como juicios electorales.

4. Turno. En cumplimiento al acuerdo referido en el párrafo anterior, el Magistrado Presidente acordó integrar los expedientes SUP-JE-105/2019, SUP-JE-106/2019, SUP-JE-107/2019, SUP-JE-108/2019 y SUP-JE-109/2019, y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, a efecto de que propusiera al Pleno la determinación que en derecho correspondiera.

5. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó en la Ponencia a su cargo los expedientes al rubro indicados.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

En términos de lo acordado en el Asunto General con clave de expediente SUP-AG-84/2019, esta Sala Superior es competente para conocer las impugnaciones por las que se controvierten acuerdos dictados por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, vinculadas con una queja en donde se pretende se finquen **responsabilidades** a diversos funcionarios del Instituto Electoral de Coahuila, **entre ellos**, su consejera presidenta, consejeras y consejeros, cuestión que está reservada para ser conocida y resuelta por esta Sala Superior.

SEGUNDO. Acumulación.

La Sala Superior determina la acumulación de los presentes juicios electorales, porque existe conexidad en la causa de los medios de impugnación que se resuelven, de conformidad con lo previsto en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 79, párrafo primero, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, porque de la lectura de las demandas es posible advertir que los actores controvierten los mismos Acuerdos

Plenarios, dictados por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En este sentido, dado a que se impugnan resoluciones relacionadas con la queja por la que María Flores Enríquez aduce ser víctima de una supuesta violencia política de género que sufre al interior de su centro de trabajo, lo procedente es acumular los juicios electorales SUP-JE-**106**/2019, SUP-JE-**107**/2019, SUP-JE-**108**/2019 y SUP-JE-**109**/2019, al expediente SUP-JE-**105**/2019, por ser éste el primero que se formó en la Sala Superior y, por tanto, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

TERCERO. Improcedencia.

En el caso, se actualiza la improcedencia de los medios de impugnación, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, derivado de que **los actos reclamados no son definitivos ni firmes**, sino que se tratan de actos intraprocesales dictados en el curso de un procedimiento jurisdiccional local que, por sus características, no pueden ser controvertidos.

En efecto, para que los medios de impugnación en materia electoral resulten procedentes, se requiere que el acto o determinación de la autoridad señalada como responsable tenga la característica de ser **firme** o **definitiva**, por cuanto a sus efectos jurídicos, lo que implica que ya no pueda variar su

incidencia en la esfera jurídica del demandante, como se explica.

En el artículo 9, párrafo 3, de la citada ley adjetiva electoral, se prevé que un medio de impugnación **deberá desecharse de plano**, entre otros supuestos, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley.

En este contexto, en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la ley en cita, se establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en las leyes federales o locales aplicables, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales, **en virtud de las cuales pudieran modificarse, revocarse o anularse.**

En esencia, en los artículos citados se establece que sólo serán procedentes los medios de impugnación cuando se promuevan **contra un acto definitivo y firme.**

Al respecto, la Sala Superior ha determinado que, de la interpretación del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución, se advierte que **el requisito de definitividad debe ser observado** al determinar la procedencia de **todos los medios de impugnación.**

Así, este órgano jurisdiccional federal ha sostenido que los actos de autoridad llevados a cabo previo a una resolución o sentencia cumplen con el requisito de definitividad siempre que,

por sí mismos, limiten o prohíban de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales.¹

De acuerdo con dicho criterio, los **acuerdos dictados durante la sustanciación** de un medio de impugnación podrían ser impugnables, de forma excepcional, **cuando limiten o restrinjan de manera irreparable** el ejercicio de los derechos de los actores, **lo que en el caso no acontece**.

Cierto, los acuerdos reclamados **no son definitivos ni firmes**, porque por sí mismos no limitan o restringen de manera irreparable algún derecho de los accionantes.

Sobre este punto, debe tenerse en cuenta que el procedimiento de los medios de impugnación que se tramitan ante los Tribunales Electorales de las entidades federativas se encuentra compuesto de una serie de actos concatenados, que concluyen con la emisión de una sentencia o resolución **definitiva**; actos que, por regla general, son de mero trámite y su finalidad es poner el expediente en estado de resolución.

Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que la exigencia contenida en el artículo 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde se establece como requisito de procedencia el que se hayan agotado las instancias previas establecidas en las leyes para combatir el acto reclamado, destacándose que esas instancias previas **deben ser aptas para modificar, revocar o anular** los actos o resoluciones lesivos de derechos;

¹ Criterio sustentado, entre otros, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-1217/2019.

de lo que se advierte la existencia de dos ópticas concurrentes en el concepto de definitividad: la primera, relativa a una **definitividad formal**, consistente en que el contenido del acto o resolución que se impugne **no pueda sufrir variación alguna** a través de la emisión de un nuevo acto o resolución que lo modifique, revoque o nulifique y, la segunda, enfocada hacia una **definitividad sustancial** o material, dada con referencia a los efectos jurídicos o materiales que pueda surtir el acto o resolución de que se trate en el acervo sustantivo de quien considere que le afecta.

Esta distinción cobra importancia si se toma en cuenta que, en los procesos jurisdiccionales se pueden distinguir dos tipos de actos: los de **carácter preparatorio**, cuya única misión consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento emita el órgano resolutor; y los **actos decisorios**, donde se asume la determinación que corresponda, es decir, el pronunciamiento final sobre la materia de la controversia.

Ahora bien, los actos preparatorios adquieren **definitividad formal** desde el momento en que ya no exista posibilidad de su modificación, anulación o reforma, a través de un medio de defensa legal, o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad prevista jurídicamente; sin embargo, no obstante que puedan considerarse definitivos y firmes desde el punto de vista formal, **sus efectos no producen de manera directa e inmediata una afectación a derechos sustantivos.**

En las condiciones apuntadas, si la sola emisión de actos preparatorios únicamente surte efectos inmediatos al interior del procedimiento al que pertenecen, y estos efectos no producen realmente una afectación en el acervo sustancial del inconforme, **no reúnen el requisito de definitividad** en sus dos aspectos, motivo por el cual no pueden ser impugnados.

Así, los acuerdos por los que un órgano jurisdiccional determina **escindir** o **declinar competencia** para que otro órgano conozca y resuelva una controversia, resultan inimpugnables a menos de que en la resolución definitiva que ponga fin a ese procedimiento pudiera ocasionar algún perjuicio a los promoventes, por lo que es hasta dicha etapa final cuando pudieran controvertirse violaciones relacionadas con las etapas previas intraprocesales.

En el caso, la controversia planteada por los actores surge a partir de la premisa de determinar si fueron correctas las decisiones del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el sentido de:

a) Escindir la demanda de María Flores Enríquez (Expediente **43/2019**); y

b) Declinar competencia a favor del Órgano de Control Interno del Instituto Electoral de Coahuila, respecto de los actos relacionados con cuestiones de responsabilidad administrativa o disciplinaria (Expediente **50/2019**).

Al respecto, su pretensión consiste en que se revoquen dichos acuerdos debido que, a juicio de la quejosa primigenia, el

Tribunal Electoral local **debe conocer el asunto en su totalidad**, en tanto que los diversos funcionarios del Órgano Público Local Electoral consideran que el caso **debe ser conocido por dicho Instituto**, respecto de todas las pretensiones de la denunciante.

Como se ve, los actos impugnados **constituyen acuerdos de carácter preparatorio o intraprocesal**, dictados por el Tribunal Electoral estatal; característica que, como se ha explicado previamente, implica que **carezcan de definitividad y firmeza**.

Ello, toda vez que los actos preparatorios, como un acuerdo en que se determina escindir una demanda, o bien declinar competencia en favor de otra autoridad, por su naturaleza jurídica **no afectan en forma irreparable algún derecho** de los actores, en la medida que se limita a depurar la litis que la autoridad jurisdiccional considera de su competencia.

En efecto, de la lectura de los acuerdos impugnados no se advierte, en principio, una afectación sustancial e irreparable a algún derecho de los accionantes, puesto que **solamente determinan el trámite y cauce legal** que se dará a la impugnación presentada con motivo de la supuesta violencia política de género que sufre María Flores Enríquez al interior de su centro de trabajo.

Lo anterior, **no posiciona a los actores en algún supuesto que afecte directamente el ejercicio de sus derechos sustantivos**, o bien que les afecte de manera trascendente o grave en alguna actividad que desempeñen, a tal grado que les

impida realizarlas; o que les genere un acto de molestia que afecte de manera preponderante sus derechos.

Por tanto, en el caso **no se actualiza algún supuesto** para tener por satisfecho el requisito de definitividad de los actos impugnados, pues no se advierte de qué manera afecten de forma directa e inmediata la esfera de derechos de los promoventes, ya que no limita ni prohíbe de manera irreparable el ejercicio de sus derechos.

En este orden de ideas, los accionantes deberán, en su caso, impugnar la resolución definitiva que se dicte en el juicio local e incluir entre los argumentos constitutivos de los agravios que expresen, las alegaciones referentes a la escisión y declinación de competencia impugnadas, y así estén en aptitud de evidenciar que los mismos trascendieron al resultado de la resolución.

Resulta orientador al respecto, *mutatis mutandis* -es decir, cambiando lo que deba cambiarse-, el contenido de la **1/2004**², de rubro: **ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO.**

Cabe señalar que, como se advierte de los antecedentes de esta ejecutoria, a la fecha el Tribunal Electoral del Estado de

² Consultable en la Compilación 1997–2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, México: TEPJF, pp. 117-119.

Coahuila de Zaragoza **ha dictado sentencia** en el expediente **43/2019** de su índice, en el sentido de desechar la demanda presentada por María Flores Enríquez y remitirla al Instituto Nacional Electoral, por considerar inviable que el procedimiento sancionador ordinario que debe sustanciarse sea resuelto en la instancia local.

Lo anterior, por una parte, corrobora que los actos reclamados en las demandas que se analizan no son definitivos ni firmes; y, por otra parte, evidencia que ha operado un **cambio de situación jurídica** respecto de la decisión que había tomado el Tribunal Local de conocer de una cierta parte de la controversia.

Es por las razones apuntadas que, en el caso, la escisión ordenada dentro del expediente **43/2019** y la declinación de competencia acordada en el expediente **50/2019**, **no constituyen actos definitivos y firmes**, razón por la que los medios de impugnación **resultan improcedentes**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **acumulan** los presentes juicios electorales, en términos de lo expuesto en el considerando Segundo de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, de ser el caso, **devuélvase** los documentos atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos, quien **autoriza** y **da fe**.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**SUP-JE-105/2019
Y ACUMULADOS**

BERENICE GARCÍA HUANTE